

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 28 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 24 de Marzo último.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos cuatro. — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 3 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime para las minas de carbón el impuesto del 3 por 100 del producto bruto.

Art. 2.º Se suprime asimismo el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en las navegaciones de primera clase.

Se autoriza al Gobierno para revisar, reduciendo, las actuales tarifas del impuesto de transportes, en exclusiva relación con nuevas y especiales tarifas, para los carbones minerales y cok, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 3.º Se eleva del 8 al 12 por 10 el impuesto del timbre sobre los espectáculos públicos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, compensando el importe de esta eleva-

ción con alivio del gravamen propuesto sobre los espectáculos teatrales.

Art. 4.º Se establece un impuesto de Timbre, que podrá ser hasta de 15 céntimos, sobre cada baraja ó juego de naipes que se fabrique en el Reino ó se importe del extranjero, entendiéndose añadido con este concepto el art. 211 de la Ley provisional del Timbre, y suprimida la cuota especial irreductible mandada adicionar por el art. 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 al epígrafe núm. 347 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

El Timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan las barajas destinadas á la exportación, estampándose gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja, en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular, para que se pueda ver el timbre sin deshacer el paquete.

Incurrirán los fabricantes en multa, que podrá ser hasta de una peseta:

Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura ó cubierta que no se ajuste á la disposición anterior, ó por cada colección de cartas que asimismo se hallara en los locales de sus fábricas, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente al número de barajas.

Las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor ó por menor y á las entidades ó particulares en cuyo poder se hallasen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 198 de la Ley del Timbre ó en cualquiera otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las nacionales, á cuyo fin

la Aduana por que la importación se verificara las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las multas que se fijan en las anteriores disposiciones y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente, en la respectiva Delegación de Hacienda, declaración en papel común de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscriptos como tales expendedores á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán en una multa de 10 pesetas, que podrá elevarse hasta 100, á medida que reincidieren en la falta.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la ley de 5

del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as deoros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del ex-

tranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre, remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo pre-

viamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el artículo 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º, presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un machamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriere éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la dis-

posición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sea que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que faltien, en el caso 4.º del art. 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos com-

prendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del artículo 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y

si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieron á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expedición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto, á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Sep-

tiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los arts. 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso si no á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

(Gaceta del 22 de Abril)

REAL ORDEN

Imo. Sr.: La Sección de Hacienda del Consejo de Estado, informando en el expediente promovido por la Administración de Hacienda de Pontevedra, acerca de si deben estimarse sujetas á la contribución de utilidades las primas de amortización de las obligaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, lo hace en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Administración de Hacienda de Pontevedra consulta si el epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, alcanza á las cantidades que satisfagan los Ayuntamientos que tengan emitidos empréstitos por primas de amortización de sus obligaciones; pues tiene noticia que el de Vigo proyecta amortizar en el cuarto trimestre del corriente año parte de sus obligaciones con la prima de 25 pesetas para cada una, y á este efecto solicita la declaración oportuna.

Que después de haber informado el Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección general del ramo que dichas primas de amortización venían sujetas al descuento del 3 por 100 de tributación al Tesoro, y la de lo Contencioso, por el contrario, que no están sujetas á la contribución de utilidades, remite V. E. el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que el párrafo segundo, núm. 4.º de la tarifa 2.ª de la referida Ley de contribución sobre las utilidades, sólo enumera para gravarlas «las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferro-

carriles y de las demás Sociedades anónimas», mientras que en el párrafo anterior, que sujeta á tributación los intereses anuales, hace expresa mención de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos:

Considerando que esta diferencia, dentro del mismo concepto tributativo, de inclusión de los intereses anuales y de omisión de las primas de amortización, ambos correspondientes á las obligaciones de Diputaciones y Ayuntamientos, evidentemente revela el propósito del legislador de gravar las primas y exceptuar del gravamen los segundos, cualesquiera que fueren las razones que para ello pudiera tener.

Considerando que, si bien los artículos 1.º y 2.º de la Ley citada expresan que la contribución recae sobre toda clase de utilidades, bien sean producto del esfuerzo personal, ó ya provengan del capital solamente, ora se deriven del capital juntamente con el trabajo; y que «está sujeta á su pago toda persona por las que haya obtenido, etc.», es lo cierto que generalidad de estos principios se halla limitada por la disposición del artículo 3.º al determinar que para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados, se establecen las respectivas tarifas:

Considerando que, aun cuando tales primas tienen evidentemente el carácter de utilidades, que el tenedor de la obligación amortizada percibe, el hecho consignado de no estar mencionadas en las tarifas las correspondientes á obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos da lugar á establecer el supuesto legal de que las mismas no están gravadas en el referido concepto; y

Considerando, por último, se trata de una Ley fiscal, y por lo mismo debe ser restrictivamente interpretada, pues de otro modo, suponiendo omisión contraria al espíritu de la misma, vendrían á ser objeto de tributación casos y conceptos que el legislador no tuvo en cuenta al dictarla, contraviniendo la terminante declaración del art. 3.º de la Constitución del Estado;

La Sección, como los Centros directivos que han informado en este expediente, opina que las primas de amortización de obligaciones emitidas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales no están sujetas á la contribución de utilidades.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1867

Negociado 2.º—Administración

Con fecha de hoy digo al Alcalde de Roquetas lo que sigue:

«Defiriendo á los deseos manifestados por V. en su comunicación de 21 del actual y en uso de las facultades que me confiere el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien concederle la autorización que solicita para proceder al pago de las 400 pesetas con destino á la festividad religiosa del Santísimo Corpus Christi.—Lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos, significándole que para legitimar el pago dispongo la publicación de esta

resolución en el *Boletín oficial* de esta provincia.»

Lo que hago público en este periódico oficial con el fin indicado.

Tarragona 24 de Mayo de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio

Instrucciones para contestar al Cuestionario
de trabajo

En vista de las dificultades que algunos Ayuntamientos han encontrado para interpretar la contestación que procede á ciertas preguntas de la información que se interesa para la Estadística del trabajo dispuesta por Real orden de 6 de Febrero de 1903, y teniendo en cuenta las deficiencias observadas en muchos de los cuestionarios ya recibidos, se redactan las aclaraciones siguientes:

Cuadro núm. 1. En él se han de relacionar todos los obreros que existan en la localidad, cualquiera que sea su oficio ó labores á que se destinen, aun cuando no se hallen expresadas en el cuadro, teniendo presente que la palabra «obrero», á los efectos de la presente información, se entiende en su acepción más amplia.

Caso de que hubiere obreros extranjeros, deberá expresarse, indicando su nacionalidad.

Cuadro núm. 2. Refiérese este cuadro á la alimentación del obrero, y, por tanto, los precios que en él se expresen relativos á las distintas especies de consumo deben referirse exclusivamente á los que tengan relación con la alimentación del obrero, no á los que rigen en el mercado de la localidad, ni á los conciertos que existan para el consumo con relación á los demás habitantes.

En el epígrafe «Habitación», que es de excepcional importancia, debe contestarse clara y concretamente á las cuatro preguntas que se formulan, y además expresar:

Primero. Si hay ó existen «casas económicas», no sólo para el obrero, sino para el habitante poco pudiente.

Segundo. Caso de existir éstas, expresar su disposición, condiciones, emplazamiento, etc. etc.; si están aisladas ó no, habitaciones de que constan, modo de verificar sus desagües, si tienen dotación de agua, y si ésta procede de fuente, pozo, ó río. Indíquese también el número de inquilinos que habitan en cada casa.

Tercero. Es conveniente expresar desde cuándo data la construcción de estas viviendas, si existen, y medidas tomadas al presente para mejorar la habitación económica.

Cuadro núm. 4. Instituciones de previsión, auxilio, etc., etc.—Basta fijar un poco la atención para contestar acertadamente, debiendo indicarse el nombre y número de las Sociedades ó instituciones que existen, remitiendo un ejemplar de sus Estatutos y del último balance anual si lo hubiere.

El cuadro núm. 5 reviste grande importancia para los fines que esta Dirección se propone. El número de obreros de las distintas industrias y oficios debe corresponder con los que se hallan expresados en el cuadro número 1, y deben darse, aunque no los estime precisos á esclarecer los datos que se pidan.

Finalmente, en el cuadro núm. 6 es necesario consignar la solución que tuvo la huelga, además de contestar

taxativamente á cada uno de los extremos que se indican después de leídos detenidamente los apartados 1 al 10 que se insertan debajo del epigrafe «Huelgas».

Todos los estados tienen íntima relación entre sí y se refieren *exclusivamente* á los medios de vida del obrero, y condiciones en que su trabajo, instrucción y auxilio se verifica, no á la forma y modo que se lleva á cabo la vida en general y demás condiciones referidas en cada localidad; pero esta razón, los datos que en cada uno de ellos se consiguen, deben tener correspondencia y analogía para que no haya contradicciones en los que en unos y otros cuadros se suministren, evitando así que la devolución de los cuestionarios para su corrección, tenga lugar, lo cual dificulta el cumplimiento del servicio en el más breve plazo posible, como se desea.

Madrid 10 de Mayo de 1904.—El Director general, José del Prado.
(Gaceta del 12 de Mayo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1868

Don José Subirats Altés, Alcalde constitucional de Mas de Barberáns, Hago saber: Que entre las once y doce del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1904, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso que no dé resultado esta primera subasta, se celebrará una segunda el día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al de la celebración de la primera, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del impuesto fijado á la totalidad de las especies.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.
Mas de Barberáns 19 de Mayo de 1904.—José Subirats.

Núm. 1869

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal formado para el próximo año de 1905, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del siguiente mes de Junio, durante cuyo plazo podrá ser examinado y se admitirán cuantas reclamaciones se consideren justas.

Benifallet 21 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Pedro Borrás.

Núm. 1870

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año 1905, se encontrará expuesto al público desde el 1.º al 15 de Junio próximo y en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dichos quince días pueda ser examinado y protestado por quien corresponda, pues finido dicho plazo no se admitirá reclamación de ningún género por no presentarse en tiempo oportuno.

Blancafort 19 de Mayo de 1904.—Juan Sanahuja.

Núm. 1871

Don Salvador Juanpere Rius, Alcalde constitucional de Musara,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 668'54 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1904, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Musara 20 de Mayo de 1904.—Salvador Juanpere.

Núm. 1872

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de la Marca

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1905, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Montbrío de la Marca 20 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Vilá.

Núm. 1873

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Hallándose terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para el año 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, admitiéndose en la misma todas las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Montreal 20 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Juan Vallverdú.

Núm. 1874

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Terminado el apéndice al amillaramiento base del próximo reparto para 1905, se anuncia que en la Secretaría del Ayuntamiento se tendrá de manifiesto al público durante las horas de oficina, del 1.º al 15 de Junio, para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Uldecona 23 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Querol.

Núm. 1875

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento gremial de líquidos para el año de 1903, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Nulles 22 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Pedro Gené.

Núm. 1876

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavertr

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios y el gremial de líquidos del actual año 1904, estarán de manifiesto por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de esta Corporación municipal, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y produ-

cir cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Vilavertr 19 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Panadés.

Núm. 1877

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios y el gremial de líquidos del próximo pasado año de 1903, estarán de manifiesto por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de esta Corporación municipal, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y producir cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Vilavertr 23 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Panadés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1878

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en los autos de menor cuantía que sigue el Procurador D. José Peris, en representación de Jaime Tous y Batet, contra Filomena Aluja y Canela, en nombre propio y como representante legal de su hijo menor de edad Jaime Tous y Aluja, se sacan á pública subasta, por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término de Cabra y partida llamada «Cunill», compuesta de secano y viña, de cabida un jornal cuarenta y cinco céntimos; lindante al Norte con Miguel Ferré, al Sud con Juan Porta, al Este con un camino y al Oeste con Francisco Canela, justipreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra secano, sita en el mismo término de Cabra y partida «Cabarrá», compuesta de monte alto, de cabida un jornal; lindante al Norte con Esteban Balañá, al Sud con José Marqués, al Este, con Juan Ferrando y al Oeste con Esteban Balañá, justipreciada en doscientas pesetas. 200 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra secano, en el mismo término y partida «Carpi», de cabida un jornal cuarenta céntimos; lindante al Norte con José Mari, al Sud con Pablo Mateu, al Este con Juan Parés y al Oeste con José Giné, justipreciada en setecientas pesetas. 700 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra huerta y secano, en el mismo término y partida «Forn Taulé», de cabida tres jornales cuarenta céntimos; lindante al Norte con José Mestre, al Sud con Ramón Vives, al Este con Juan Vives y al Oeste con Antonio Mari; justipreciada en quinientas pesetas. 500 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra situada en el mismo término y partida «Plana», secano con olivos, de cabida sesenta y cinco céntimos de jornal; linda al Norte con Juan Morató, al Sud con Gregorio Morató, al Este con Juan Queralt y al Oeste con Antonio Guivernau; justipreciada en trescientas pesetas. 300 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra secano con olivos, sita en el mismo término y partida «La Plana», de extensión un jornal veinte y cinco céntimos estadísticos, equivalentes á setenta y seis áreas cinco centiáreas; lindante por Mediodía con Roque Robert, por Poniente con Antonio Sendrós, por Cierzo con el camino de La Plana y por Oriente con Rafael Robert; justipreciada en quinientas cincuenta pesetas. 550 ptas.

Y séptima. Una casa situada en la misma villa de Cabra, calle Mayor, número cinco, compuesta de planta baja, entresuelo, un piso y desván, de extensión diez y seis metros cuadra-

dos; linda á la derecha, saliendo, con José Ferrando, á la izquierda con Ramón Duch Grimau, por detrás con José Ferrando Fortuny y por delante con dicha calle donde abre puerta; justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas. 1.250 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y dos del próximo mes de Junio y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas que se trate de licitar; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicho valor, y que esta subasta se anuncia sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, á costas de los demandados.

Dado en Valls á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—Rafael Emo.—Por mandado de S. S., Francisco de A. Segú.

Núm. 1879

Don Fernando de Prat Gay, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que el día veinte y dos del mes de Junio próximo venidero y doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más benéfico postor de las fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término municipal de esta ciudad y partida de la «Cava», tierra salitrosa y sosas, de extensión veinte y siete áreas treinta y siete centiáreas, equivalentes á un jornal veinte y cinco céntimos del país; lindante al Norte con tierras de Pascual Ballesté, al Este y Sud y al Oeste María Ferré; de valor, rebajado el veinte y cinco por ciento, de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 18'75 ptas.

Segunda. Y otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, tierra salitrosa y sosas, de extensión sesenta y dos áreas cincuenta y cinco centiáreas, equivalentes á dos jornales ochenta y cinco céntimos del país; lindante al Norte y Este con Manuel Casanova, al Sud Francisco Casanova y al Oeste con Ventura Panisello, y hecha igual rebaja del veinte y cinco por ciento, de valor doscientas trece pesetas setenta y cinco céntimos. 213'75 ptas.

Cuyas fincas pertenecen á José Serra Baiges, labrador, vecino de esta ciudad, y le han sido embargadas para hacer efectivas las costas causadas ante la Excm. Audiencia territorial de Barcelona en la apelación de un juicio declarativo de mayor cuantía que le ha seguido Manuel Cavallé Feu.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de cada una de dichas fincas, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de su valor.

Se advierte asimismo que no existen títulos de pertenencia y se suplirán por medio de expediente posesorio con arreglo á la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—Fernando de Prat Gay.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.